

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES LURUACO S.A.S. NIT.901357541-4
DEMANDADO	MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY
RADICADO	138363103001-2023-00122-00

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva radicada por la abogada ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES LURUACO S.A.S. NIT.901357541-4, en contra de MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY, identificados con la cédula de ciudadanía No. 45.564.361 y 73.182.361, respectivamente, para el cobro jurídico de la obligación contenida en la letra de cambio No. 003-007 que se acompaña al escrito de demanda.

Revisada la demanda en comento, encuentra el Despacho que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago en virtud a que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos legales, presta mérito ejecutivo conforme lo señala los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el artículo 245 ibidem.

Además, el título valor aportado reúne los requisitos de los artículos 632, 634, 671, 668 y concordantes del Código de Comercio, y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, es viable resolver favorablemente a lo pedido en cuanto a capital y a los intereses moratorios.

En cuanto la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-296253 de la ORIP de Cartagena, de propiedad de los demandados, la judicatura atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. encuentra oportuna tal solicitud, por lo que se procederá a decretarla en relación y/o en favor con este proceso.

Por último, verificando el despacho que tanto el escrito de demanda, como el memorial poder que se acompaña a la misma se encuentran dirigidos al Juzgado Promiscuo del Circuito, se solicitará a la apoderada judicial del demandante que en lo sucesivo, sus memoriales o peticiones relacionadas con el presente proceso u otros asuntos civiles, deberá ser dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, toda vez que los juzgados promiscuos del circuito de Turbaco fueron transformados mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2023-00122-00

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **INVERSIONES LURUACO S.A.S. NIT.901357541-4**, y en contra de **MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 45.564.361 y 73.182.361, respectivamente, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M. Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003-004 que se acompaña como título ejecutivo al escrito de demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: La suma de dinero anterior deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado particularizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-296253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

QUINTO: CORRER traslado a la persona natural demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SEPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOVENO: Téngase a la abogada ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA, identificada con la C.C. # 33.213.194 y T.P. 74.910 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante INVERSIONES LURUACO S.A.S., en los términos y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2023-00122-00

para los fines conferidos en el memorial poder que se acompaña al escrito de demanda.

DECIMO: Solicitar a la apoderada judicial del demandante que, en lo sucesivo, sus memoriales o peticiones relacionadas con el presente proceso u otros asuntos civiles, deberá ser dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, toda vez que los juzgados promiscuos del circuito de Turbaco fueron transformados mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020.

UNDECIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83bb34337d579b11fadbe03de843089b8db5600235e187b23a020e03b43698f**

Documento generado en 03/08/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>